

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez, que la presente demanda Ejecutiva Singular fue remitida por competencia a este Despacho el 13 de junio de 2023, al correo electrónico institucional, dentro de la cual actúa en causa propia la Señora **MARÍA CLARA RAMOS TABORDA**. Paso a su Despacho en la fecha, por cuanto durante los días 21, 22 y 23 de junio, igualmente los días 19 y 21 de julio usted gozo de descanso por compensatorios, por haber laborado en turno de control de garantías. Así a su Despacho.

La Pintada, 3 de agosto de 2023

**HECTOR FABIAN AGUILERA**  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PINTADA ANTIOQUIA**

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	05 390 40 89 001 <b>2023 00086</b> 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	María Clara Ramos Taborda
<b>Demandado</b>	Maribel Correa Cardona Sebastián Pulgarin Correa
<b>Providencia</b>	A.S No. <b>133</b> de 2023
<b>Asunto</b>	Inadmite Demanda

Revisada la demanda en proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los cánones 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho advierte que no puede ser admitida y debe ser devuelta al demandante como lo prescribe el artículo 90 ibídem, a fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se aporta como título ejecutivo en la presente demanda, el contrato de arrendamiento. El mérito ejecutivo es la cualidad de un documento que contiene una deuda o una obligación, y que permite ejecutar al deudor u obligado.

Sin embargo, dicho título carece de claridad y exigibilidad, como quiera que, si bien en la demanda se hace relación de los cánones adeudados y otros conceptos, no se certifican las cuotas vencidas y no pagadas desde el inicio del incumplimiento hasta el día en que se presentó la demanda, pues solo se indica el periodo aparentemente adeudado, por lo tanto se hace necesario que se indique discriminadamente día, mes y año en que se generó cada una de las cuotas adeudadas, con sus correspondientes intereses pactados y que no superen las tasas máximas permitidas, especificando las fechas de exigibilidad sobre cada uno de los conceptos aludidos.

Por lo tanto, se deberá allegar con la demanda, certificado haciendo claridad en lo previamente anotado.

2. Arrime con la demanda los comprobantes de pago de las facturas de servicios públicos que pretende cobrar, toda vez que el arrendador únicamente podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, situación que para el proceso de la

referencia no acontece. Al respecto téngase en cuenta lo estipulado en el **PARAGRAFO TERCERO de la Cláusula DECIMO TERCERA del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** el cual se pretende ejecutar.

3. Se adecuarán las pretensiones, indicando la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración por las cuales se pretende que se libere mandamiento de pago; asimismo, se indicará el valor de los intereses que pretende cobrar por cada una de las cuotas adeudadas y la fecha desde la cual se solicitan los mismos.
4. Con las anteriores correcciones, se deberán adecuar los hechos a las pretensiones de la demanda, indicando de manera discriminada la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar (período objeto de cobro); es decir, se deberá indicar desde qué día exactamente (día, mes y año) y hasta cuál se generan cada una de las cuotas y además su fecha de exigibilidad; esto es, a partir de qué día se pretende el cobro de dichas cuotas y sus correspondientes intereses, todos debidamente individualizados.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA PINTADA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular, que promueve **MARÍA CLARA RAMOS TABORDA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.055.837.519**, en contra de **MARIBEL CORREA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 43.824.428**, y otro, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA**

**Juez**

**CERTIFICO**

En la fecha **4** de **agosto** de **2023**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 040**, fijado a las 8:00 a.m.

**HECTOR FABIAN AGUILERA BETTIN**

Secretario